CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez con el escrito de subsanación. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2260
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONDOMINIO CAMPESTRES HACIENDAS DE POTRERITO,** en contra de la señora **DEYSY PATRICIA LUCERO TOLEDO** y el señor **JAMES ARLEX VARGAS PÁEZ,** adolece del siguiente requisito, se procedió a estudiar el escrito de subsanación y de paso nuevamente el escrito de demanda inicial, y se advirtió que pese a que el apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación, se observa que se han encontrado ciertas falencias que impone de nuevo la declaratoria de inadmisibilidad:

A.*En el Certificado de deuda aportado, se observan certificadas por el admnistrador las cuotas de administración de Noviembre de 2015 hasta Septiembre de 2020, y revisado el acápite de las pretensiones pretende el cobro de cuotas de administración desde Diciembre de 2011 hasta Septiembre de 2020, por lo cual no es posible librar mandamiento de pago por cuotas de administración que no están en el Certificado de deuda, esto es, por los años 2011 – 2012 – 2013 – y 2014*

B. *Adicional a lo anterior, en el saldo de la cuota de administración de Diciembre de 2011, según el certificado de deuda es por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS ($148.382,oo) y en las pretensiones lo solicitan por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS ($4.670.308,oo).*

Por lo anterior, la parte actora debe adecuar las pretensiones de conformidad con el Certificado de Deuda aportado en la Demanda, como título ejecutivo.

Así las cosas, sírvase aclarar la situación antes referida.

Por las razones anteriores, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Rad. 2020-480-00
Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 138** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ